

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 30 de Marzo de 2023, constante de 4 archivos PDF con 5, 9, 2 y 19 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2023-00044-00** del Libro Radicador. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, Marzo 31 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **DIVISORIO** promovida por **YULIETH OROZCO LOPEZ** contra **LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA**

Radicación: 76-147-31-03-001-**2023-00044-00**
Auto: **475**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso de **DIVISORIO** propuesto por la señora YULIETH OROZCO LOPEZ a través de apoderado Judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Prevía revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia lo siguiente:

- No fue aportado el poder especial concedido por la demandante YULIETH OROZCO LOPEZ al abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA para presentar esta demanda.
- El avalúo comercial aportado no cumple con los requisitos de que trata el artículo 406 y 407 del C.G.P., puesto que teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda es que se divida el bien inmueble identificado con M.I. 375-88360, el dictamen debe especificar que la división del mismo es procedente, y los motivos en que se basa para indicar tal afirmación. Igualmente, debe incluir la partición equitativa de acuerdo al porcentaje del bien que le corresponde a cada comunero.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1 y 2 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la

Radicado 2023-00044-00 Auto 475 de 2023
demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda sobre proceso **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN** propuesto por la señora **YULIETH OROZCO LOPEZ** a través de apoderado Judicial, en contra del señor **LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO. - RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al profesional del derecho **ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'207.810 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 98.724 del Consejo Superior de la Judicatura, **sin perjuicio de la subsanación del poder aludido en la parte considerativa de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **12 DE ABRIL DE 2023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Liliam Naranjo Ramirez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6420e4b900d01c5e873c33064f3c8b98735b04f0e757667bcc4c14087d0281**

Documento generado en 11/04/2023 10:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>